



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN Nº 2635

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007
y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaria Distrital Ambiental, ordenó el seguimiento de verificación en el inmueble ubicado en la carrera 31B No. 6-53, a fin de determinar si los elementos de publicidad exterior visual, cuyo texto es "LICEO ROMULO GALLEGOS", cumplen con las especificaciones legales.

Que en visita técnica practicada el 21 de marzo del 2006, se estableció que en el inmueble de la carrera 31B No. 6-53, funciona el colegio LICEO RÓMULO GALLEGOS, con matrícula No. 1386921, y que efectivamente en el interior del predio se instaló un aviso y en las rejas de división del colegio se instaló una valla, cuyo texto publicitario es "LICEO ROMULO GALLEGOS"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo a los resultados arrojados en los informes técnicos Nos. 4054 y 4055 del 16 de mayo del 2006, emitido por la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, se determinó que los elementos visuales materia de estudio, ubicados en la carrera 31B No. 6-53 de la localidad de Puente Aranda, corresponden a una valla tipo convencional de una sola cara y a un aviso.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **L. S 2 6 3 5**

Que conforme la evaluación efectuada por la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, se concluyó que los elementos visuales, tipo valla convencional y el aviso, ubicados en la dirección antes señalada, incumplen la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual.

Que en el informe técnico No. 4055 del 16 de mayo del 2006, se adujo:

"EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Según lo observado en el momento de la visita el elemento de Publicidad Exterior tipo Valla Convencional, incumple la normatividad vigente en materia de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital en los siguientes aspectos:

- . Se encuentra más de un aviso por fachada (Art. 7, literal a) Decreto 959 del 2000)
- . La valla convencional no se encuentra ubicada en las vías tipo V-O y V-1, V-2 (Art. 11 Decreto 959 del 2000).
- . Se encuentra ubicada en plano fachada no corresponde al uso del establecimiento (Art. 7 literal a) y c) Decreto 959 del 2000
- . Se encuentra ubicado en culata (Artículo 9, literal c) Decreto 959 del 2000)

CONCEPTO TÉCNICO

El elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Convencional, objeto del presente informe Técnico no tiene opción de registro, se debe ordenar su desmonte. E imponer multa de 1.5. SMMLV."

Que en cuanto a la evaluación ambiental realizada para el elemento visual, tipo aviso, según informe técnico No. 4054 del 16 de mayo del 2006, se estableció que:

"2. EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Según lo observado en el momento de la visita el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, incumple la normatividad vigente en materia de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital en los siguientes aspectos:

- . Se encuentra más de un aviso por fachada por fachada (Art. 7, literal a) Decreto 959 del 2000)
- . El aviso se ubica en culata (Art. 8 literal c), Decreto 959 del 2000.

3. CONCEPTO TECNICO.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M.S. 2 6 3 5

El elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, objeto del presente informe no tiene opción de registro, se debe ordenar su desmonte. E imponer multa de 1.5 SMMLV."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2 6 3 5

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que de acuerdo a los informes técnicos 4054 y 4055 del 16 de mayo del 2006, se afirma que los elementos visuales tipo aviso y tipo valla convencional, no tienen opción de registro.

Que igualmente, el artículo 11 del Decreto 959 del 2000, establece:

"Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales."

Que de otro lado, el colegio LICEO ROMULO GALLEGOS, está incumpliendo con lo previsto en el artículo 7, literal a) del decreto 959 del 2000, ya que según esta disposición, no puede haber más de un aviso por fachada de establecimiento, veamos:

"Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;"*

Que así también, el artículo 9 del Decreto 959 del 2000, estipula que:

"Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo".."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **CL. S 2635**

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo recomendado en los conceptos técnicos 4054 y 4055 del 16 de mayo del 2007, emitidos por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra procedente abrir investigación ambiental al establecimiento de comercio **LICEO ROMULO GALLEGOS**, con matrícula 1386921, ubicado en la carrera 31B No. 6-53, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 7 literal c) y a); 8, literal c), 9 y 11 del decreto 959 del 2000.

Que así mismo, se comprobó que el colegio **LICEO RÓMULO GALLEGOS**, no posee registro para la instalación de los elementos publicitarios tipo aviso y tipo valla convencional, contraviniendo lo estipulado en el artículo 30 capítulo I del Decreto 959 del 2000.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al colegio **LICEO RÓMULO GALLEGOS**, con matrícula 1386921, ubicado en la carrera 31B No. 6-53, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el establecimiento, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2635

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las"*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

2635

7

normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento **LICEO ROMULO GALLEGOS**, con matrícula No. 1386921, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, según los conceptos técnicos 4054 y 4055 del 16 de mayo del 2006, concretamente a lo establecido en los artículos 7 literal a) y artículo 11 literal c) del decreto 959 del 2000, por no cumplir con los requerimientos legales para la instalación de los elementos de publicidad tipo aviso y tipo valla convencional.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos al propietario del colegio **LICEO ROMULO GALLEGOS**, con matrícula No. 1386921, así:

CARGO PRIMERO: Haber incumplido presuntamente los requisitos técnicos para la instalación de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo valla convencional y tipo aviso, ubicados en la carrera 31B No. 6-53 de la localidad de Teusaquillo, violando presuntamente con esta conducta los artículos 7 literal a) y 11 del decreto 959 del 2000,

CARGO SEGUNDO: No contar con el registro para la instalación de los elementos tipo aviso y tipo valla convencional, materia de estudio, con lo cual se incumplió presuntamente lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 959 del 2000.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 3030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **U.S. 2635**

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al propietario del colegio **LICEO RÓMULO GALLEGOS**, con matrícula No. 1386921 en la Carrera 31B No. 6-53 esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del radicado y del concepto técnico.

PARÁGRAFO TERCERO. Las presentes diligencias, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

06 SEP 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Solangy Rodríguez Burgos **S.R.B.**
I.T. 4054 Y 4055 16-05-2007
PEV